



PARA DE REPRESENTANTES DE LA NACION

"QUE CREA LA POLICIA CAMINERA Y MODIFICA VARIOS ARTS. DEL DECRETO-LEY N° 22.094".-

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de

L E Y:

Art. 1°.- Créase la Policía Caminera dependiente del Ministerio de O.P.y Comunicaciones.-

Art. 2°.- Corresponde a la Policía Caminera hacer cumplir las disposiciones establecidas en el Decreto-Ley N°. 22.094, del 17 de Septiembre de 1.947, de Reglamentación General del Transito Caminero y las disposiciones complementarias relativas al Transito en general en la red vial de caminos mejorados.-

En el Presupuesto General de Gastos de la Nación de 1.949, se incluiran los Rubros correspondientes al organismo creado por esta ley.-



Art. 3°.- Déjase sin efecto el Decreto-Ley N° 22.082, del 16 de Septiembre de 1.947, por el cual se Crea la Dirección General de Vialidad y se fija las Disposiciones Reglamentarias.-

Art. 5°.- Modifícanse los Arts. 195,196 Capítulo XLX, 213,216, y 217 Capítulo XXI, del Decreto-Ley N° 22.094, del 17 de Septiembre de 1.947, en la siguiente forma:

Art.195.-Queda a cargo de la Policía Caminera establecer las Glases y tipos de Chapas-Patentes para vehiculos en general.-

Art.196.-Las Municipalidades de la Rca. se encargaran de la confeccion y distribucion de las Chapas-Patentes para vehiculos en general, debiendo comunicarse a la policia Caminera los datos referentes a las Chapas-Patentes proveidas.-

Art.213.-El Ministerio de O.Publicas y Comunicaciones se encargara del cumplimiento del presente Reglamento por intermedio de la Policia Caminera, pudiendo, a ese efecto. solicitar la colaboracion de las Autoridades Civiles y Militares de la Republica.-

.....//////////



-2-

LEY N° 63 "QUE CREA LA POLICIA CAMINERA Y MODIFICA VARIOS ARTS. DEL DTO-LEY N° 22.094".-

RA DE REPRESENTANTES
DE LA NACION

Art. 216. -- Quedan obligados a denunciar a los infractores:

- a) El personal Técnico de la Dirección General de Obras Públicas.
- b) Los Inspectores de la Policía Caminera.
- c) Los Sobrestantes, Capataces camineros, y el personal de la vigilancia de Caminos y Puentes.
- d) Los Inspectores Municipales de la Policía de Tránsito.
- e) Los funcionarios Policiales de la República.

Art. 217. -- Los Inspectores de la Policía Caminera serán munidos de un Carnet expedido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, el cual servirá de identificación para las denuncias y gestiones del Inspector ante las Autoridades Civiles y Militares de la República.

Art. 6°. -- Comuníquese al P.E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes a los veinte y nueve días del mes de Diciembre del Año Mil Novecientos Cuarenta y Ocho.

El Vice Pte. 1° en Ejercicio.

Raul A. Silva
RAUL A. SILVA.
Secretario.



J. Negildo Olmedo
J. NEGILDO OLMEDO.

Asuncion, Diciembre 31 de 1.948.

TENGASE POR LEY, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y DESE AL REGISTRO OFICIAL.

Victor Morinigo
VICTOR MORINIGO.

J. Natalicio Gonzalez
J. NATALICIO GONZALEZ.